Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0277 C-2

No se acede a la medida cautelar solicitada, comoquiera que ya fue decretada.

Sin embargo, se dispone oficiar **nuevamente,** de conformidad con lo ordenado en el inciso 1° del auto de fecha 27 de febrero de 2019 (fl-3), a las entidades que **no obran** en el oficio No. 315 de fecha 19 de marzo de 2019., esto es: BANCAMIA S.A., BANCO DE LA REÚBLICA, W.S.A., COOMEVA S.A., FINANDINA S.A., MUNDO MUJER, MULTIBANK S.A. (ANTES MACROFINANCIERA) y SERFINANZA S.A. **Ofíciese**.

Asimismo, la parte actora acredite el diligenciamiento del citado oficio.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 1 DE ABRIL DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e85794cce18773f61c915c1374143bf5ce00deea77f7320a3a7e968f854c74**

Documento generado en 31/03/2022 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0277 C-2

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado 31 Civil Circuito de Bogotá en su oficio No. 1671 de 6 de diciembre de 2021, por secretaría **ofíciese** a dicho estrado judicial, informando que se tendrá en cuenta el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa le correspondan a la demandada COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. Se limita la medida a la suma de $620.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 1 DE ABRIL DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67591ff03846accbe0658e8c9342c77cf49de7b22238367234f9e0521ee8bad8**

Documento generado en 31/03/2022 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No.2019-00277 de TECNICOMBUSTIBLES LIMITADA contra **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES

1.- Hechos y pretensiones.

La sociedad TECNICOMBUSTIBLES LITDA, por intermedio de su apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra de la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., para obtener el pago de las siguientes sumas:

1. $8.680.000,oo a título de capital incorporado en la factura No. 53523.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3. $8.780.000 por capital representado en la factura No. 53745.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la sociedad demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la accionada se obligó a pagar las referidas sumas de dinero a favor de la accionante, como contraprestación por los bienes y/o servicios de que dan cuenta las facturas acompañadas con la demanda.

2.- Actuación procesal

Por auto del 27 de febrero de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 16).

Del mandamiento de pago fue notificada la sociedad demandada, mediante aviso recibido el 22 de octubre de 2022, quien por intermedio de su apoderado propuso la excepción previa de "f*alta de jurisdicción o de competencia*", que se declaró no probada en auto de fecha 1 de marzo de 2021.

Posteriormente, la sociedad demandada propuso las excepciones de mérito de ***"pago parcial de la obligación y excepción genérica o ecuménica".***

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 15 de junio de 2021 (fol. 69), quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Problema jurídico:

Le corresponde al despacho establecer si la sociedad demandada adeuda a la sociedad demandante la suma de dinero reclamada e incorporada en las facturas base del recaudo.

De hallarse satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, enseguida, se analizarán las excepciones propuestas.

3. La acción:

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., puede demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, la factura, que para ser considerada tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 774 del mismo estatuto, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Esta última disposición establece los requisitos formales de las facturas y expresamente dispone que "*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".*

Así la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes.

> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
> *(…)".*

En este asunto la sociedad TECNICOMBUSTIBLES LIMITADA aportó como documentos base de la ejecución dos facturas, a saber las Nos. 53523 y 53745, documentos cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos tanto en el artículo 621 del Código de comercio como con el artículo 774 de la misma codificación, por cuanto contienen la fecha de recibo, 27 de octubre de 2018 y el 4 de diciembre de 2018 respectivamente, asimismo, se indicó en ambas el nombre o identificación o firma de quien lo recibió. Allí se observa que, en las dos facturas, obra una firma y se lee el nombre *Fabio Palacios V.,* con número de identificación *74.373.414.*

De tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del articulo 774 *ibídem,* tales documentos tienen el carácter de título valor, toda vez que cumplen con la totalidad de los requisitos sustanciales reseñados, es decir, los documentos aportados cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley para que se librara el mandamiento de pago reclamada.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Excepciones.

4.1.- "*Pago parcial de la obligación*".

Se aduce que el importe de la factura No. 53523 fue cancelado en su totalidad y que sobre la factura No. 53745 se realizó un abono de *algo más* de $1.000.000.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que el pago se erige en la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 *ibidem.*

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que si el título es pagado deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, comoquiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En el caso en cuestión, la parte ejecutada argumentó que el importe de la factura No. 53523 fue cancelado en su totalidad y que respecto al valor representado en la factura 53745 se efectuó un abono por alrededor de $1.000.000, de suerte que la primera no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, situación que fue cuestionada por la ejecutante, aduciendo que es cierto que la parte demandada realizó un pago por la suma de $10.000.000, que se imputó a las obligaciones que son materia de recaudo, pero que este se produjo el 5 de abril de 2019, es decir, fue posterior al vencimiento de los títulos y a la presentación de la demanda, de suerte que para la fecha en que esta e instauró las obligaciones se encontraban en mora y el abono debe imputarse primero a intereses y luego a capital.

Revisado el plenario, se observa que, efectivamente, la consignación a la que se alude, por valor de $10.000.000 se realizó en fecha posterior a la presentación de la demanda, pues esta se radicó el 11 de febrero de 2019, en tanto que el abono se produjo el 5 de abril de 2019. Siendo así, atendiendo lo previsto en el artículo 1653 del C.C., la imputación debe realizarse primero a intereses de mora, que ya se habían generado cuando se efectuó la consignación, y finalmente a capital.

Ahora, no le asiste razón al excepcionante cuando sostiene que, por razón de tal pago, la factura 53523 no reunía los requisitos sustanciales para que se librara mandamiento ejecutivo por su importe, porque para cuando tal orden de apremio se emitió las obligaciones que son materia del recaudo resultaban exigibles, si se tiene en cuenta que el pago fue posterior a tal acto.

En ese orden, como el pago no cubre la totalidad de la deuda, se tendrá en cuenta como un abono en la oportunidad procesal correspondiente a la liquidación del crédito, cuando se habrá de imputarse en la fecha en que se produjo.

Ese será el único abono a tomar en cuenta a corte de la emisión de esta sentencia, pues en el expediente no obra prueba de ningún otro adicional y es sabido que la prueba del pago incumbe a quien lo alega.

4.2.- "EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA" De acuerdo con el artículo 282 del C.G.P. *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

Revisado el plenario se concluye que las facturas cumplen, como ya se mencionó, con las exigencias establecidas en la ley mercantil y procesal, para que preste merito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago a tono con la ley sustancial y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios ejecutivos, de manera que el despacho no halla acreditado hechos que configuren ninguna excepción.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y téngase en cuenta el abono realizado por sociedad demandada, el 5 de abril de 2019, por la suma de $10.000.000 M/CTE.

CUARTO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO: Las partes deberán de presentar la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de $1.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2019-0277

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 1 DE ABRIL DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d6601a38c05dbde91c71c01205d17ddea87125c5082b4d481d818347f94ef**

Documento generado en 31/03/2022 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2296 CUA. 1.

Agréguese a los autos los descuentos efectuados por el pagador de la Policía Nacional (archivo No. 02).

El escrito allegado por el citado ejecutado el 18 y 28 de marzo del corriente año, se pone en conocimiento de la parte actora (Archivos No. 3 y 6 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 1 DE ABRIL DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea6762e7309651113d5e19c0c97577d1cfb6ce00ab8bfddc891164dd305dc3**
Documento generado en 31/03/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-2296 de YAMILE SUA MENDIVELSO contra **LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ, JOHN ALEXANDER PARDO GUEVARA y CÉSAR ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La señora YAMILE SUA MENDIVELSO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra de los señores LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ, JOHN ALEXANDER PARDO GUEVARA y CÉSAR ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.-$7.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. LC-21-10628695.

2.- Los intereses de mora sobre el capital, desde el 1 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima fluctuante permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron, a favor de la demandante, una letra de cambio por el valor de $7.000.000.oo, con vencimiento el 30 de diciembre de 2016, plazo que se encuentra vencido, sin que los deudores cancelaran la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 21 de febrero de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 9).

Del mandamiento de pago se notificó a los demandados JOHN ALEXANDER PARDO GUEVARA y CÉSAR ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ, por aviso recibido el 4 de diciembre de 2020 (fls. 15-19), quienes guardaron silencio.

El demandado LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 30 de junio de 2020 (fol.21), quien oportunamente propuso las excepciones de mérito de ***"falta de cumplimiento de los requisitos legales del título valor y confusión".***

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 30 de junio de 2021 (fol.48), quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

Le corresponde al despacho establecer si el documento base del recaudo (letra de cambio) satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa de instaurar, con base en ella, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio. Enseguida, se analizarán las excepciones de mérito propuestas.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Una obligación es **clara** cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago, **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Tratándose de títulos valores, es preciso que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para cada especie de título.

Conforme con el artículo 671 del C. de Co., *"la letra de cambio debe contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621, los siguientes:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Al tenor del art. 621 del C.Co., son requisitos generales de los títulos valores los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

Estos son los requisitos formales que el juez debe constatar se encuentren plenamente satisfechos para proceder a librar mandamiento de pago, aspectos que, sin necesidad de mayores elucubraciones, militan en el instrumento allegado como base del recaudo, a saber, la letra de cambio No. LC- 21-10628695.

4.- Las excepciones de mérito.

El demandado LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ propuso las excepciones de mérito que denominó "***falta de cumplimiento de los requisitos legales del título valor y confusión",*** las cuales se estudiarán de manera conjunta por estar soportadas en hechos comunes.

Se fundan tales excepciones en que la letra de cambio no cumple los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P, en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, pues la firma del demandado

LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ, no se encuentra plasmada en la sección de *aceptantes*, sino que suscribió el título en el margen inferior como girador o creador, y que en esas condiciones no se generó una obligación a su cargo, lo que también configuró la *confusión* alegada.

Para resolver este medio de defensa es preciso recordar que la doctrina define la confusión "*como el modo de extinguir las obligaciones que se presenta por el solo ministerio de la ley, cuando en una sola persona concurren las calidades de acreedor y deudor, de la misma obligación…"*[2]

Así, el artículo 1625 del C.C., prevé los modos de extinguir las obligaciones al señalar: *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. ***Por la confusión.***
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la recisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción".*

No resultan necesarias mayores disertaciones para concluir que ningún hecho relativo a la configuración de ese modo de extinción de las obligaciones, que se configura cuando en una misma persona recaen las condiciones de acreedor y deudor, se alegó en la contestación de la demanda y que, por ende, este no ha tenido lugar en el asunto bajo estudio.

Por otra parte, en el *sub examine* se allegó como base de la ejecución una letra de cambio, girada a favor de la actora y a cargo de los señores LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ, JOHN ALEXANDER PARDO

---

[2] Jorge Cubides Camacho. Obligaciones editorial Ibáñez.

GUEVARA y CÉSAR ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ, por la suma de $7.000.000, con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2016. Además, también se constató que el nombre del demandado LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ figura en el margen superior de título en la sección de obligado y/o de quienes deberían efectuar el pago, y por demás este impuso su firma en la casilla de **girador o creador**, luego, convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que lo identifica como creador del título valor, pero a su turno lo vincula como obligado directo, sin que tenga injerencia acá que la rúbrica no se halle en el aparte destinado a los aceptantes, porque de antemano aceptó la deuda.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia señaló que *"a pesar que para la creación de la letra de cambio intervengan tres (3) sujetos (girador, girado y beneficiario), nada se opone a que alguno de ellos ostente una* ***doble calidad en el negocio*** *y así quede plasmado en el instrumento*"[3]

En ese mismo sentido, el art. 676 del Código de Comercio prevé: *"La* ***letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador***. ***En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante;*** *y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento".*

Así mismo, el artículo 685 *ibidem,* señala que la *"aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente,* ***y la firma del girado***. ***La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada".***

Las anteriores consideraciones bastan para comprender que cuando el deudor LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ suscribió la letra de cambio en el margen en la parte inferior del título, sobre la expresión "*girador*" se dio a sí mismo la orden de pago de la obligación de carácter crediticio

[3] STC4164-2019 - M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

que debía satisfacer a favor de la beneficiaria del instrumento cambiario.

En conclusión, la letra base de ejecución cumple las exigencias del estatuto procesal y las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la ley comercial – para que preste mérito ejecutivo y sea considerado además título valor.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

Finalmente, téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente el abono realizado por el demandado JOHN ALEXANDER PARDO GUEVARA. (Archivo No. 29)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ejecutado LUIS GUILLERMO ÁNGEL LÓPEZ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito. Téngase en cuenta el abono realizado por el demandado JOHN ALEXANDER PARDO GUEVARA. (Archivo No. 29)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de $350.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2019-2296
LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 1 DE ABRIL DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0239503e3ab5f6e088685215c979c6c9581762834d92e51d54657bcfa764b3**
Documento generado en 31/03/2022 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0899 CUAD.1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **EVERTH ORJUELA RONDÓN,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que lleguen en el futuro para el proceso, a la demandada que le hubieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 1 DE ABRIL DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13b6428d61f84753199015c22b0bef540973368d0d03634e6b454542e5f0a3**
Documento generado en 31/03/2022 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica